

**RECURSO 187/2024
RESOLUCIÓN 19/2025**

Resolución 19/2025, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 187/2024, interpuesto por la empresa Gasib Sociedad Ibérica de Gas Licuado, S.L.U., frente al Decreto del diputado provincial por el que se tiene por retirada su oferta y se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato mixto de suministro de gas propano a granel por depósito y servicio mantenimiento de las instalaciones, en las residencias de personas mayores San Salvador en Oña y San Miguel del Monte (exp. 34E/24 - PTS 2024/00045809Q), licitado por la Diputación Provincial de Burgos.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 4 de septiembre de 2024 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato mixto para el suministro de gas propano a granel por depósito y servicios de mantenimiento de las correspondientes instalaciones, en las residencias de San Salvador en Oña y San Miguel del Monte en Miranda de Ebro, dependientes de la Diputación Provincial de Burgos.

Segundo.- Mediante Decreto de 11 de diciembre de 2024, se acordó tener por retirada la oferta del licitador propuesto como adjudicatario al no haber cumplimentado el requerimiento cursado en el plazo señalado al efecto, declarando a dicho licitador excluido de la licitación. El decreto se publica el 12 de diciembre en la PCSP.

Tercero.- El 26 de diciembre de 2024 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de Gasib Sociedad Ibérica de Gas Licuado, S.L.U., en adelante Gasib.

La recurrente sostiene que, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el plazo computará desde la recepción de la

notificación por el interesado si el acto objeto de notificación no se ha publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación. Señala que el acto objeto de notificación -para la subsanación de la documentación- no fue publicado en la plataforma por lo que los plazos debieron computar desde la recepción de la notificación por el interesado.

Solicita la nulidad del acuerdo por el que se le excluye de la licitación y se propone la adjudicación a Repsol Butano, S.A., con retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno, y que le sea concedido un plazo adicional para la subsanación que se le requirió. Propone como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y un informe del órgano de contratación de 3 de enero de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso. No se pronuncia respecto a la medida cautelar solicitada.

Quinto.- El 3 de enero de 2025, se dio traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste su presentación.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Tribunal nº 2/2025, de 8 de enero, se estimó la solicitud de suspensión del procedimiento.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra el Decreto del diputado provincial por el que se tiene por retirada la oferta y se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato mixto de suministro de gas propano a granel por depósito y servicio mantenimiento de las instalaciones, en las Residencias de Personas Mayores San Salvador en Oña y San Miguel del Monte, cuyo valor estimado (538.495,16 euros) es superior

a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.b).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer el recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige dilucidar si la resolución por la que se tuvo por retirada la oferta de Gasib y excluida de la licitación fue adecuada a derecho.

Para ello, debe examinarse si el requerimiento cursado a la recurrente el día 29 de noviembre de 2024 se ajustó a los requisitos dispuestos en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y, en consecuencia, el plazo debería contar desde la fecha de su envío, con lo que vencería el día 2 de diciembre o si, por el contrario, el plazo concedido para subsanar no debía comenzar a computarse sino desde el día de la recepción del requerimiento, que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2024.

La Resolución del TACRC 903/2022, de 14 de julio, dispone que "En este punto hay que retomar la Disposición adicional decimoquinta y señalar que la LCSP, como legislación específica y preferente frente a la Ley Procedimental Administrativa general (Ley 39/2015), utiliza la comunicación electrónica como medio exclusivo de notificación de las resoluciones, acuerdos y actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la citada Ley. Así lo ha ratificado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 1/18, en sus consideraciones jurídicas.

»En la línea de lo expuesto anteriormente, la Disposición adicional decimoquinta establece, con carácter exclusivo, cuáles deben ser los medios de comunicación utilizables en el ámbito de la LCSP. De ahí que el encabezamiento de la citada disposición lleve por título "Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley".

»En este sentido, su apartado 1, sólo prevé dos vías: "dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica" ("Las

notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica”). Y, de acuerdo con la citada disposición adicional, nuestro legislador ha optado, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la Disposición adicional decimoquinta, por la de la remisión de la notificación (en caso de notificación mediante dirección electrónica habilitada) o desde la remisión del aviso de notificación (si fuera por comparecencia electrónica).

»En relación con la anterior consideración, bien se trate de notificaciones efectuadas mediante dirección electrónica o mediante comparecencia electrónica, en ambos casos, para que rija la regla del envío frente al de la recepción, se exige que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, lo que en el presente supuesto coincide con la Plataforma de Contratación del Sector Público (...)”.

5º.- En su recurso Gasib manifiesta que el 12 de diciembre de 2024 tuvo conocimiento mediante comunicación electrónica de que la Diputación de Burgos tuvo por retirada su oferta y acordó su exclusión de la licitación. Indica que la Diputación justifica su exclusión en la falta de contestación al requerimiento comunicado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el que se le concedía un plazo de subsanación de la documentación previamente aportada, y que finalizó a las 14:00 horas del día 2 de diciembre de 2024.

En apoyo de su pretensión parte de lo expuesto en la disposición adicional 15ª de la LCSP y del artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Indica que el acta de 29 de noviembre de la Diputación de Burgos, que otorgaba un plazo de tres días naturales “a contar desde la fecha de envío” para subsanar las deficiencias existentes en la documentación aportada, no fue publicada junto a su texto íntegro en la PCSP, y que Gasib no accedió al contenido de la comunicación hasta el día el 3 de diciembre de 2024 y, por tanto, una vez que ya había expirado el plazo para realizar la subsanación.

Sostiene que, con arreglo a la disposición adicional 15ª de la LCSP, la Diputación de Burgos quedaba obligada a la publicación del requerimiento de documentación con su contenido íntegro en la Plataforma el mismo día que el de la notificación, y sin embargo no lo hizo. Es por ello, que el plazo de tres

días naturales que se otorgaba debía de haber comenzado a contar desde la recepción de la notificación por el interesado -es decir, el 3 de diciembre-.

Por su parte, el órgano de contratación indica que conforme al artículo 150.2 de la LCSP, el día 30 de octubre de 2024 se requirió al licitador a través de la PCSP para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos para licitar, así como de la constitución de la garantía definitiva.

Gasib respondió al requerimiento el 14 de noviembre. Tras la revisión de la documentación se advirtió que determinados documentos no se habían presentado y otros requerían subsanación, por lo que se cursó un requerimiento de subsanación el 15 de noviembre de 2024, otorgándole un plazo de 3 días naturales y que Gasib atendió el día 18 de noviembre a las 13:36 horas. Sin embargo, revisada de nuevo la documentación se detectaron determinados documentos que requerían subsanación, de forma que se cursó un segundo requerimiento de subsanación el día 29 de noviembre de 2024 a través de la PCSP otorgando al licitador un plazo de tres días naturales a contar desde la fecha de envío de la comunicación, para la presentación de la subsanación, con la advertencia expresa de que en caso de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entendería que el licitador habría retirado su oferta, procediéndose a la exclusión de la misma.

Indica que este segundo requerimiento se cursó "aún a pesar de la advertencia que se nos ha efectuado en otras licitaciones por el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Informe de Seguimiento de las recomendaciones señaladas en los informes de fiscalización emitidos en el ejercicio 2023 por el Consejo de Cuentas de Castilla y León que, en su apartado V.3.2 Diputación Provincial de Burgos, informaba a esta Diputación de la irregularidad que supone efectuar un doble requerimiento de subsanación".

Señala que el plazo de presentación de la subsanación finalizaba el día 2 de diciembre de 2024 a las 14:00 horas y que, a la finalización del mismo, no se había recibido contestación alguna ni a través de la PCSP, ni a través del Registro de la Diputación.

Añade que, ante la falta de contestación en plazo por parte del licitador, no cabe un nuevo requerimiento, y cita a estos efectos la RTARCCYL 173/2023, que dispone que "no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el

plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado”.

En la página 71 del archivo remitido correspondiente al PCAP rector del contrato, bajo la rúbrica “Comunicaciones y notificaciones electrónicas” se establece que: “Con independencia de que la licitación sea en formato electrónico o en papel, todas las comunicaciones y notificaciones se realizarán por medios electrónicos a través de comparecencia electrónica o dirección electrónica habilitada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (...). Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación en comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación (...)”.

La cláusula transcrita reproduce lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LCSP, normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, que señala que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

»Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (...)”.

De la documentación incorporada al expediente remitido, en el documento “Acceso a comunicación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”, resulta que, en efecto, la notificación del requerimiento fue enviada el día 29 de noviembre de 2024, a las 11:21 al correo del destinatario y aparece como “enviado”. De igual forma, consta acreditado que dicha notificación figura como “leído” por Gasib con fecha 3 de diciembre de 2024 a las 17:43 horas.

Asimismo, resulta que en la fecha en la que se emitió el requerimiento -29 de noviembre- no figuraba publicado en la PCSP el requerimiento

correspondiente como puede comprobarse, ya que los últimos documentos publicados son el "Informe de valoración de los criterios objetivos" 4/10/2024 a las 10:11:13, y posteriormente, el "Decreto de Exclusión y Propuesta de Adjudicación", el día 12/12/2024, a las 11:01:27.

Es por ello que, no reuniéndose los requisitos determinados en la disposición adicional 15ª, y con arreglo a la doctrina citada en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución, el plazo debe empezar a contar desde la recepción de la notificación por el interesado.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto frente al Decreto por el que se tuvo por retirada la oferta de la recurrente y se acordó su exclusión, anulándose la resolución impugnada, con retroacción del procedimiento al momento del requerimiento de la subsanación de la documentación aportada, otorgándose un nuevo plazo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar en los términos expuestos en esta Resolución, el recurso especial en materia de contratación nº 187/2024 interpuesto por la empresa Gasib Sociedad Ibérica de Gas Licuado, S.L.U., frente al Decreto del diputado provincial por el que se tiene por retirada su oferta y se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato mixto de suministro de gas propano a granel por depósito y servicio mantenimiento de las instalaciones, en las Residencias de Personas Mayores San Salvador en Oña y San Miguel del Monte, expediente 34E/24 - PTS 2024/00045809Q.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).